

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-31964-2018
CARATULADO : ARANCIBIA/CARABINEROS DE CHILE

Santiago, treinta de Diciembre de dos mil veinte

VISTOS:

A lo principal de folio 1, comparece Adolfo Antonio Castillo Canales, en representación de **Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L**, del giro de su denominación, domiciliados para estos efectos en Doctor Sótero del Río N° 541, Oficina 621, comuna de Santiago, quien deduce demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de **Carabineros de Chile (Fisco)**, representada por el Consejo de Defensa del Estado, en la persona de su Presidenta, María Eugenia Manaud Tapia, todos con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

En la misma presentación -al primer otrosí- comparecen **Claudia Johana Arancibia Silva**, maestra de cocina y contadora auditora, y **Adolfo Antonio Castillo Canales**, esta vez por sí, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Carabineros de Chile (Fisco)**, todos ya individualizados precedentemente.

Al folio 6, se notificó personalmente a la parte demandada.

Al folio 11, la demandada presento su escrito de contestación.

Al folio 13, la demandante evacuó la réplica.

Al folio 16, la demandada evacuó la dúplica.

Al folio 19, se omitió el llamado a conciliación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, y se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a las partes a folios 20 y 21, respectivamente.

Al folio 48, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a lo principal de folio 1, comparece Adolfo Antonio Castillo Canales, en representación de Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, quien deduce **demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios** en contra de Carabineros de Chile (Fisco), representada por el Consejo de Defensa del Estado, todos ya individualizados.

Expone que la empresa demandante contrató con Carabineros de Chile, mediante instrumento privado de fecha 16 de agosto de 2016, la prestación de servicios de alimentación para funcionarios de Carabineros de Chile, adjudicado mediante licitación efectuada en plataforma www.mercadopublico.cl identificada como ID 875750-10-LP16, destinada a la contratación del Servicio de Alimentación para la 5° Comisaría de Carabineros ubicada en la comuna de Conchalí y Plana Mayor de la Prefectura de Carabineros Santiago Norte, concedida por Resolución Exenta N°135 de la Zona de Carabineros Santiago Oeste, de fecha 9 de agosto de 2016, cuyo servicio se hizo de acuerdo a la oferta presentada, la que se entiende formar parte del contrato, junto con las Bases Administrativas de la Licitación Pública y sus Anexos.

Agrega que el precio del contrato se fijó en la suma total y única de \$55.700.000, cuyo servicio se desglosó de la siguiente manera: 1) 12.410 raciones anuales distribuidas en 365 días del año, a un valor de \$2.000, cada una; 2) 5.280 raciones anuales distribuidas en 240 días, a un valor de \$2.000 cada una; y 3) 5.100 colaciones nocturnas distribuidas en 365 días del año, a un valor de \$1.000 cada una.

Tal contrato según lo estipulado en la cláusula cuarta, debía durar 12 meses, contados desde el inicio de la prestación del mismo, el día 1 de septiembre de 2016, plazo que se renovarían automáticamente, por una sola vez, por igual periodo, considerando lo indispensable del servicio para la institución de policía y la continuidad del servicio público, salvo que se comunicara por Carabineros de Chile a la proveedora su intención de terminar y no renovar el contrato, mediante carta suscrita por el Jefe de Zona de Carabineros, con a lo menos 45 días corridos de anticipación, a la



fecha de vencimiento del periodo vigente, de lo contrario, la convención se tendría por renovada por un año más. También se dispuso que podría ponerse término al contrato, en cualquier época, pero conforme a las causales previstas en la misma cláusula y con una anticipación de a lo menos 10 días.

Señala que el acuerdo contractual comprendía las siguientes obligaciones para la proveedora, estipuladas en la cláusula quinta del convenio:

a) Efectuar la prestación de servicios de lunes a domingo, desde las 7:00 hasta las 21:00 horas, sin excepción de festivos, siendo la entrega de alimentación, de 7.00 a 10.00 horas el desayuno; de 13:00 a 16:00 horas, el almuerzo; y de 18:30 a 21:00 horas, la colación nocturna;

b) Cumplir con las minutas alimentarias incorporadas en el proceso de licitación, correspondientes a minutas primavera-verano y otoño-invierno, lo que sería fiscalizado por una nutricionista de la institución;

c) Cumplir con una cantidad mínima de 5 personas, para la entrega del servicio en cuanto a calidad, cantidad, higiene y salubridad; mantener una buena higiene y salubridad en la preparación de los alimentos; mantener las dependencias asignadas en buenas condiciones de aseo y presentación; y en general con la normativa vigente sanitaria;

d) Informar clara y oportunamente del menú de almuerzo y valores de extras; informar sobre el personal que trabajare en el servicio de alimentación;

e) Entregar colación para atender necesidades alimenticias de personal que no puede obtener alimentos en los horarios prefijados; mantener la implementación para el otorgamiento del servicio; efectuar las reparaciones locativas que fueran necesarias que se exigen a los arrendatarios; y plantear inquietudes a través del jefe de la unidad concesionada o quien este designe.

De igual modo, se establecieron en la misma cláusula una serie de prohibiciones para su empresa, las cuales consistían -en síntesis- en no realizar modificaciones a las instalaciones o efectuar acciones que vulneraran el normal desempeño de la prestación de servicios contratados, modificaran los mismos, o que pudieran afectar la labor de Carabineros. Además, se fijaron multas en la cláusula sexta, para el caso de incumplimiento en la



entrega del servicio contratado, como también, se estableció una garantía para el fiel cumplimiento del contrato, en la cláusula séptima, a través de la entrega de un vale vista.

Por otra parte, en la cláusula novena, se estableció la posibilidad de terminar anticipadamente el contrato por la institución, por resolución fundada y sólo para el caso de configurarse alguna de las hipótesis planteadas en la misma, aviso que debía hacerse por escrito, en forma personal o mediante carta certificada, al domicilio de la concesionaria.

En la cláusula décimo cuarta, se estableció que Carabineros de Chile podría incrementar o disminuir las raciones a adquirir, como también, el precio del contrato, previa dictación de resolución fundada, pero siempre y cuando no afectara tal modificación más del 25% del total del convenio.

Describe que las obligaciones por su parte fueron siempre cumplidas cabal y oportunamente, sin reparos o cuestionamientos formales de parte de Carabineros, mientras que, las obligaciones esenciales de la demandada no, particularmente, en dar aviso de su intención de no renovar el contrato en la forma y términos estipulados, y operando la renovación automática, no permitir el ingreso de la actora ni la continuidad del servicio, como tampoco, pagar el correspondiente precio, por el segundo periodo.

Indica que, desde un inicio de la relación contractual, el comisario Renato Rojas manifestó que nunca había tenido que pagar “tanto” por su consumo extra, dejando en claro con sus comentarios que esperaba que se le diera un trato especial, pese a que desde que comenzó la prestación de servicios, en más de una ocasión, tuvo un trato hostil con el personal de la empresa, en concreto, con tres empleadas de nacionalidad peruana, a las que se refería como “estas peruanas”.

Refiere que el día 20 de julio de 2017, se decidió no dar más crédito personal a cada uno de los carabineros por su consumo fuera del rancho, considerado que se informaba por el comisario que ya se irían, y amenazando con que el contrato no sería renovado por un nuevo periodo. Una vez que se comunicó tal decisión de no dar crédito, vía carteles, durante la mañana del mismo día, el comisario manda a solicitar a la ayudante de cocina que le sirvan desayuno a crédito, pero como ya existía una instrucción, ella solicitó el pago del consumo ante lo cual él se negó y



mandó a cerrar el casino, sacando a la maestra de cocina y a la ayudante de manera despectiva y vejatoria del lugar, impidiéndoles que realizaran su labor diaria. Añade que solo accedió a permitir el trabajo una vez que el representante legal de la empresa fue personalmente a hablar con él, pudiendo continuarse con la labor, recién, a las 9:00 horas, con el ingreso del personal al casino, con todas las complicaciones y demoras que ello implicó, exigiendo que, a partir de esa fecha, se registraran los empleados en la entrada de guardia, cuestión que nunca se había solicitado con anterioridad.

Luego, con fecha 31 de julio del mismo año, la empleada Sonia Nelly Arbulu Apaestegui, de nacionalidad peruana, al hacerle presente su malestar al comisario sobre el procedimiento de control del ingreso, donde se le retenía la cédula de identidad, éste increpó a la trabajadora expresándole: *“A quien les estás llamando la atención?, esta es mi casa”*...(sic), ordenando posteriormente que ella no entraría más a trabajar a la comisaría. De tales hechos se hizo la correspondiente denuncia a la Fiscalía Centro Norte, recibida por el Suboficial Mayor de Carabineros José Contreras Fernández, de la 6° Comisaría de Recoleta. A partir de ese entonces, dicho comisario continuó teniendo un trato indebido con las empleadas de la demandante, incluso, manteniendo actitudes reñidas con su posición, contrarias con el debido respeto que debe tener un oficial de policía en Chile con los habitantes del territorio nacional, como por ejemplo, molestarse por el hecho de cobrársele el servicio de alimentación que se le prestaba, no considerando ración, pretendiendo obtener un trato preferente por su calidad de comisario de la unidad donde se prestaba el servicio, entre otras.

Tales actitudes fueron objeto de reclamo formal de parte de la empresa, lo que permitió que por dichos hechos se amonestara -al menos verbalmente- al oficial involucrado, quien desde ese momento, no intervino más en la prestación del servicio, pero evidentemente, a su parecer, no dejaría que las cosas se desarrollaran normalmente.

Manifiesta que puede tratar de entenderse que el incumplimiento contractual de la demandada se ocasionó en la conducta del oficial citado, quien ejercía la dirección de la Comisaría donde se prestaba el servicio, más no el actuar sin respeto al Derecho y el abuso de su posición de autoridad,



pues, una vez reclamada su intromisión en la prestación de los servicios de la proveedora, y recibida la orden superior de no inmiscuirse en las labores de ésta, trató luego, por todos los medios, de poner fin o dar pie para que no se renovara el contrato, lo cual no se hizo, siquiera, en la forma convenida en dicha convención.

Con todo, resume el incumplimiento contractual de la demandada en los siguientes términos:

a.- No haber dado aviso oportuno y en forma, de la intención de no renovar el contrato con esta parte, el cual se renovó, automáticamente y por defecto, a partir del día 1 de septiembre de 2017, al no haberse dado aviso anticipado y oportuno del término de la relación contractual dentro del plazo de 45 días corridos, el cual expiraba el 18 de julio de 2017, habiéndose recibido la comunicación, según constancia emitida por la propia demandada, recién, con fecha 19 de julio de 2017.

b.- No permitir la prestación de los servicios contratados, durante el segundo período vigente y el pago del correspondiente precio pactado por dicho período.

c.- No respetar el normal desenvolvimiento de la prestación del servicio, por el comisario de las dependencias donde éste se proporcionaba, ejerciendo, incluso, malos tratos en contra de las empleadas de la empresa.

Comenta que, después de no haber dado cumplimiento al contrato, y operando la renovación automática según lo pactado en la cláusula cuarta, burdamente, y a propósito de requerimiento formal de la afectada, Carabineros de Chile intentó justificar su accionar, recién con fecha 4 de septiembre de 2017, mediante correspondencia enviada por el Jefe Zona Santiago Oeste, General de Carabineros don Andrés Gallegos Durán, tratando de acomodar una serie de cuestiones para sustentar, tardíamente y no en la forma prevista en el contrato, los supuestos de su no renovación, que como ya se dijo, fue extemporánea. De hecho, de haber sido ciertos y relevantes los supuestos incumplimientos referidos por la demandada, esta habría actuado conforme a lo estipulado a la cláusula novena, lo cual no ocurrió, pues la citada comunicación intentó acomodar cuestiones menores a su incumplimiento grave, cumpliendo la actora siempre a cabalidad y con



altos estándares de servicio e higiene, el servicio de alimentación para la cual fue contratada.

En cuanto al derecho, cita los artículos 1489, 1545, 1546, 1556, 1557 y 2329 del Código Civil.

Asimismo, y como consecuencia del incumplimiento contractual reclamado, y de la resolución del contrato objeto de la litis, se han producido una serie de perjuicios, detallados de la siguiente manera:

I.- Daño Emergente.

1.- Gastos judiciales, laborales y previsionales de empleada Danitza Andrea Nassar Velozo, por concepto de cotizaciones y conciliación con trabajadora con fuero maternal, en sede laboral, por la suma de \$1.346.280, más \$153.720, ya que de haber proseguido el contrato normalmente por un segundo periodo, tales gastos no se habrían producido, pudiendo ser remunerada la trabajadora y sus cotizaciones, conforme a los dineros obtenidos del precio que debió pagar la demandada. A lo anterior debe agregarse la suma de \$400.000, por concepto de honorarios de abogada que tuvo que pagar para representar a su parte el en proceso de desafuero, reclamando en total **\$1.900.000.-**

2.- Pérdida por menor valor de venta de los bienes materiales para la prestación del servicio, provocando que la empresa proveedora tuviera que deshacerse de los bienes industriales adquiridos para la prestación del servicio contratado, lo más rápido posible, vendiéndolos a un valor inferior al mercado, lo que significó una pérdida material, por este concepto, de la suma total de **\$1.865.155.-**

II.- Lucro Cesante.

Pide también la reparación de los perjuicios causados, correspondientes a la pérdida de las legítimas ganancias que no se podrán obtener en virtud del incumplimiento de la demandada, en cuanto al lucro cesante, específicamente, a aquellos montos que no han podido percibirse por concepto de facturación del segundo periodo, tanto de las colaciones base que son objeto del contrato, como también, de las diversas colaciones adicionales requeridas por personal de Carabineros o mejoramiento de rancho, conforme a los siguientes ítems:



1.- Saldo pendiente facturación por primer periodo del contrato: De acuerdo a lo convenido por las partes, se estableció un precio de \$55.700.000 por la prestación del servicio de colaciones, en las porciones y horarios establecidos en dicho convenio, el cual podía ser disminuido hasta en un 20%, es decir, hasta un monto de \$44.560.000 por todo el periodo, según lo pactado en la cláusula segunda, resultando que el periodo de facturación del primer año alcanzó, solamente, a la suma total de \$37.971.093, quedando, por tanto, una diferencia de precio no pagada de **\$6.588.907**, que vendría a constituir un lucro cesante del rancho que debió percibir su parte, y que no se pudo obtener por no respetarse lo pactado por la demandada.

2.- Facturación correspondiente al segundo periodo, no respetado por la demandada. Ello, considerando que el contrato debe tenerse por renovado y que dicho plazo no fue respetado por la demandada, impidiendo ilegítimamente a la actora continuar prestando el servicio contratado, por lo que se habría imposibilitado también el percibir la ganancia asociada a dicho periodo renovado, cuyo total pactado corresponde a **\$55.700.000**, sin configurarse motivo alguno para la disminución de las raciones, o en su defecto, deberá pagarse la suma de **\$44.560.000.-** equivalente al mínimo contemplado en la cláusula segunda del contrato.

3.- Consumos extras en el casino. Refiere que durante el desarrollo de la explotación del contrato, su parte pudo percibir por consumos extras del personal de Carabineros que laboraban y concurrían a la comisaría, desde el 1 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2017, la suma total de **\$12.883.983**, valor que significa -al menos- una pérdida por ese mismo monto durante el segundo periodo que debió respetar la demandada, y que correspondería a otra suma no percibida, por concepto de lucro cesante, que pudo haber ingresado al patrimonio de la actora en forma legítima, de no haber mediado el incumplimiento de la contraria.

4.- Facturación por colaciones extraordinarias y mejoramiento de rancho. Además, durante el desarrollo normal del contrato entre las partes, mientras estuvo vigente para el primer periodo, se solicitaron adicionalmente por la demandada raciones extraordinarias de colaciones y



mejoramientos de rancho, no contemplados en el contrato, y que significaban ventas extras para la proveedora, ítem por el cual se facturó la suma de **\$12.486.928** por el total del primer periodo, cifra que constituye otra pérdida que no puede percibirse para el segundo periodo, por el incumplimiento de la demandada, y por la cual deberá responder también.

III.- Daño Moral.

Del mismo modo y conforme a lo expresado anteriormente, pide la indemnización del daño moral ocasionado con motivo del incumplimiento contractual de la demandada, considerando que, atendida su calidad de persona jurídica, debe estimarse que el daño moral se ha manifestado en un daño a la reputación e imagen de su empresa, al intentar intempestiva e infundadamente sostener la no continuación válida del contrato en supuestos incumplimientos, que no fueron reclamados ni alegados al terminar unilateralmente el contrato, lo cual no pudo haber ocurrido, porque no existieron tales incumplimientos o no revistieron los hechos la gravedad que se requería para ser considerados como un incumplimiento de la proveedora. De esta manera, estima que el daño moral causado equivale al mismo valor por el cual podría haber continuado la contratación, esto es, por el precio pactado de **\$55.700.000**.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Carabineros de Chile (Fisco), y en definitiva, acoger la demanda y declarar: 1) Resuelto del contrato de prestación de servicios de alimentación celebrado entre las partes, siendo obligada la demandada a la indemnización de perjuicios provocados en virtud de su incumplimiento; 2) Que se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas por cada partida indemnizatoria reclamada: \$3.765.155 por concepto de daño emergente; \$87.659.818 por lucro cesante; \$55.700.000 por daño moral; o las sumas que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 3) Que se condene a la demandada al pago de las costas;

Mediante el primer otrosí de la presentación de folio 1, comparecen Claudia Johana Arancibia Silva y Adolfo Antonio Castillo Canales, esta vez por sí, deduciendo **demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual** en contra de Carabineros de Chile



(Fisco), todos ya individualizados precedentemente, sustentada en los mismos hechos ya reseñados al momento de conocer la demanda principal, y en los antecedentes que se exponen a continuación.

Agregan que el incumplimiento de la demandada del contrato celebrado con la empresa Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, ha provocado también en los comparecientes, como personas naturales, un perjuicio directo, por el delito civil y doloso de no haber cumplido con el contrato ya aludido.

Señalan que ambos constituyen una familia, y que en conjunto, son las personas que conforman la empresa demandante, la primera como maestra de cocina y administradora del negocio familiar, y el segundo, como representante legal y gestor de la misma, siendo tal empresa una inversión familiar, que requirió de endeudamiento y muchas gestiones para obtener la licitación, comprar el equipo industrial y poner en marcha el citado emprendimiento, sobre todo y en forma personal, de la actora doña Claudia Arancibia, quien estaba personalmente a cargo del servicio, administración del personal y de la relación directa con Carabineros que recibía el servicio prestado, incluyendo al Comisario don Renato Rojas, debiendo cargar con el peso de la frustración y angustia de la intempestiva reacción de la demandada y su incumplimiento con la empresa de que forma parte dicha persona.

Así, al producirse el incumplimiento contractual aludido en la demanda principal e impedir el normal desenvolvimiento del servicio y, especialmente, no permitir, ilegalmente, que se respetara el segundo periodo del contrato, se habría producido en los actores un gran molestia, pena, angustia e incluso enfado, porque a pesar de haber puesto todo su esfuerzo en prestar un buen servicio y cumplir con sus respectivas obligaciones, no fueron recompensados con el debido respeto que su función merecía, ni las expectativas económicas que correspondían.

Tal daño moral sufrido por los actores proviene directamente del actuar de la demandada, quien, dolosamente, no cumplió con el contrato con la empresa de la cual forman parte, existiendo una evidente relación de causa y efecto, entre el incumplimiento y los daños sufridos por estos demandantes.



De esta manera, el agravio cometido por la demandada en la persona de los actores, junto con el sufrimiento, pesar, la angustia por no poder continuar con un proyecto de gran esfuerzo y calidad, y el hecho de no saber si podrían recuperar la inversión efectuada, han provocado en los demandantes un daño moral, especialmente para doña Claudia Arancibia Silva, quien estaba directamente encargada de las gestiones y que empleó toda su energía en cumplir con la empresa para la cual fue contratada, partida indemnizatoria que se cuantifica en las sumas de **\$15.000.000** para la Sra. Arancibia y de **\$10.000.000** para el Sr. Castillo Canales.

En cuanto al derecho, cita los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Respecto de la posibilidad de accionar en conjunto -la sociedad demandante por responsabilidad contractual y los actores como personas naturales por responsabilidad extracontractual- deriva del principio de economía procesal, por emanar ambas acciones de los mismos hechos, y de conformidad, además, a lo previsto en los artículos 17 y 92 del Código de Procedimiento Civil.

Previas citas legales, pide tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Carabineros de Chile (Fisco), ya individualizada, acogerla a tramitación, y, en definitiva, se condene a pagar a la demandada las sumas de \$15.000.000 a Claudia Arancibia Silva, y \$10.000.000 a Adolfo Castillo Canales, por concepto de daño moral provocado a los mismos, más intereses, reajustes y costas;

SEGUNDO: Que a lo principal de folio 11, comparece Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, **contestando la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios** deducida en contra de Carabineros de Chile, solicitando su rechazo, con costas, por los argumentos que a continuación se exponen.

En primer término, contraviene todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el curso de la contestación fueron reconocidos, correspondiendo a la demandante la carga de acreditarlos suficientemente a través de los medios que admite la ley.

Alega la improcedencia de la demanda por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la actora, lo que condujo al término



anticipado del contrato. Explica el proceso de licitación que se llevó a cabo hasta la adjudicación de la misma a la empresa Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, suscribiendo contrato con fecha 16 de agosto de 2016, y estipulando en su cláusula quinta que la prestación del servicio se iniciaría con fecha 01 de septiembre de 2016. Posteriormente, se dictó la Resolución Exenta N° 182 de la Zona de Carabineros Santiago Oeste, de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se aprobó el contrato celebrado.

Refiere que el día 08 de mayo de 2017, el Jefe de la Zona de Carabineros Santiago Oeste emitió una carta dirigida al concesionario, en la cual se le informó que había incurrido en un incumplimiento que podía ocasionar la aplicación de una multa, la que no fue finalmente cursada, pero que podría generar el termino anticipado del contrato. Dicha misiva fue notificada a doña Claudia Johanna Arancibia Silva, que en el acta de notificación se indica como mandataria de don Adolfo Antonio Castillo Canales, Elaboradora de Alimentos E.I.R.L.

Más adelante, con fecha 17 de julio de 2017, el Jefe de Zona de Carabineros Santiago Oeste emitió una carta en virtud de la cual manifestó al concesionario la decisión de la Institución de no renovar el contrato, basado en la cláusula cuarta del mismo, en relación con la cláusula quinta, la cual fue notificada a la Sra. Arancibia Silva con fecha 19 de julio de 2017.

Indica que el contrato suscrito por las partes expresa claramente las causales de término anticipado del contrato en razón de los incumplimientos del concesionario, como ocurrió en este caso, acorde a la cláusula novena.

Así le fue detalladamente comunicado al demandante con fecha 04 de septiembre 2017, momento en el cual Jefe de la Zona de Carabineros Santiago Oeste emitió una carta en la cual se le explicaron al concesionario las consideraciones que determinaron la terminación del contrato, notificada a doña Claudia Johanna Arancibia Silva con fecha 06 de septiembre de 2017.

Describe que los hechos que configuran la causal expuesta son los siguientes:



a) Con fecha 14 de octubre de 2016, funcionarios del Departamento Control Sanitario fiscalizaron el casino de la 5° Comisaria, emitiéndose un informe en el cual se indicó que la empresa concesionaria tenía un 89% de cumplimiento de la lista de chequeo estándar aprobada mediante la Orden General N° 2263, de fecha 10.04.2014, "Manual de Aplicación de Normas Sanitarias en Carabineros de Chile", la cual mide "Organización - Infraestructura - Equipamiento - Proceso - Personal".

Posteriormente, durante el mes de marzo del presente año, se efectuó una nueva fiscalización, concluyéndose que tras cinco meses de verificada la primera, la concesionaria dio cumplimiento en un 92% a las mediciones ya aludidas de "Organización - Infraestructura - Equipamiento - Proceso - Personal", lo cual se consideró aceptable.

b) Por medio de documentación electrónica institucional de fecha 21 de marzo de 2017, el Suboficial de Régimen Interno de la 5° Comisaria, Marcos Solorza Rodríguez, informó que al efectuar una ronda por el Cuartel, alrededor de las 03:00 horas, se percató que en dependencias de la cocina, el horno industrial que funciona a gas se encontraba aún encendido, lo que constituyó un actuar negligente del personal de su Empresa, pues se podría haber generado una emanación de gas, intoxicación, explosión o incluso un incendio, a lo que se suma que el gasto del combustible citado era asumido mensualmente por Carabineros de Chile.

De dicha situación tomó conocimiento el Subcomisario Administrativo de la Unidad, quien sostuvo una reunión con una de las empleadas de su Empresa, doña Claudia Arancibia Silva, a quien se le informó el hecho u omisión reseñado, comprometiéndose la citada encargada a adoptar las medidas para no incurrir nuevamente en ese tipo de negligencia.

c) Mediante carta suscrita por este Jefe de Zona (08.05.2017), se hizo saber al actor que cerca de las 08:00 horas del día sábado 18 de marzo de 2017, al concurrir el Teniente Coronel Eduardo Grandón Sanhueza al casino de la 5,° Comisaría, en compañía del Jefe de esa Unidad, se percataron que dicha dependencia se encontraba cerrada, por lo cual se comunicaron telefónicamente con la encargada doña Claudia Arancibia Silva, con el objeto de hacerle saber la tardanza en la entrega del servicio, luego de lo cual, cerca de las 08:30, llegó al lugar una empleada que se hizo



cargo de la atención, quedando en definitiva sin desayuno los funcionarios que debían cumplir labores en horas de la mañana.

Tal atraso constituyó un incumplimiento del horario de inicio del servicio, en conformidad a lo estipulado sobre el particular en la cláusula quinta letra a) del Contrato, enviándose en su oportunidad la carta referida en el párrafo precedente como un primer aviso, previo a la aplicación de una multa.

d) Mediante Oficio 263, de fecha 26 de julio de 2017, el Sargento 2.º Daniel Morales Basoalto, de dotación de la 5º Comisaria, informó al Mando de esa Unidad determinado hecho ocurrido el día antes citado, de acuerdo al cual, en horas de la mañana solicitó su cédula de identidad a la trabajadora del casino doña Claudia Arancibia Silva, y posteriormente, cuando concurrió a almorzar, cerca de las 13:55 horas, escuchó comentarios groseros hacia los funcionarios por parte de otra de las empleadas, doña Sonia Nelly Arbulú Apaestegui, los que se relacionaban con la situación verificada con la primera de las citadas.

Concluye que los hechos referidos constituyen un claro incumplimiento de obligaciones por parte del actor, lo que dio origen al término anticipado del contrato. De esta forma no existiría incumplimiento alguno por parte del Fisco, pues, por el contrario, como se dijo, quien incumplió con las obligaciones fue justamente la actora, lo que permitió que la institución diera término anticipado al contrato, sin que a la fecha se adeude monto alguno al demandante.

En subsidio, alega la improcedencia de los daños demandados.

1.- En cuanto al daño emergente, contraviene que el demandante haya sufrido una pérdida patrimonial ascendente a la cifra que señala en su libelo, contravirtiéndose expresamente el monto demandado por este concepto, toda vez que los supuestos daños cobrados por este concepto no tienen vínculo alguno con el contrato que unió a las partes y dicen relación con situaciones absolutamente desligas del mismo.

2.- Respecto al lucro cesante, señala que al igual que el daño emergente e incluso el daño moral -en aquellos casos excepcionales en que procede en esta clase de responsabilidad civil- deben ser ciertos y reales, no hipotéticos o eventuales, producto de suposiciones fácticas o conjeturas



jurídicas, como ocurre en la especie, en que la existencia misma del citado daño se funda en la supuesta imposibilidad de concretar un nuevo periodo de vigencia del contrato.

En este caso, todos los daños demandados no han ocurrido en la realidad, sino que son hipotéticos o eventuales, por lo que no existen montos adeudados por concepto de facturación ni del primer y único periodo, ni menos de un supuesto segundo periodo, como tampoco deuda por concepto de consumos ni colaciones extras y mejoramiento de rancho.

Manifiesta que con fecha 08 de septiembre de 2017, el Jefe de la 5ª Comisaría de Conchalí dirigió una carta a don Adolfo Antonio Castillo Canales en relación con una factura entregada por este con fecha 01 de septiembre de 2017, referida a las supuestas colaciones extras y mejoramiento de rancho. En ella se señala claramente que del estudio de los antecedentes tenidos a la vista no es posible efectuar un análisis serio de la emisión de la Factura, ya que no se cuentan con antecedentes que expliquen clara y concretamente su motivación. A su vez, se hizo presente en dicha oportunidad que conforme a los antecedentes que obraban en la Unidad Policial, el contrato con la empresa había sido finiquitado, recepcionándose las facturas correspondientes al consumo mensual del mes de agosto, las que fueron tramitadas para su cancelación por parte del Departamento de Contabilidad y Finanzas de la Zona de Carabineros Santiago Oeste, no teniendo conocimiento de la existencia de alguna deuda. Por ello, se rechazó la facturación en cuestión, ya que su motivación y justificación no fue clara, atendido a que no indicaba cuáles eran las fechas ni ranchos sin facturar, como tampoco otros datos que permitieran entender razonablemente el referido documento mercantil, efectuando devolución de la citada factura, de conformidad lo estipulado en la Ley 19.983.

3.- En cuanto al daño moral, refiere que existe una poderosa razón de texto para sostener que no cabe el daño extrapatrimonial en materia contractual, porque el artículo 1556 del Código Civil alude expresamente a daño emergente y lucro cesante, a diferencia de lo que ocurre en la responsabilidad extracontractual o aquiliana con el artículo 2329 del mismo Código, que ordena resarcir “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia”.



Asimismo, destaca la improcedencia del daño moral de personas jurídicas, teniendo presente que la demandante hace consistir el pretendido ítem indemnizatorio en “perjuicio a la imagen de la empresa”. Dicho detrimento no sería realmente un daño moral, porque una empresa supuestamente difamada o denostada en su imagen comercial, no experimenta lesiones en el sentimiento de autoestima, en sus afectos o en la esfera psicológica de su existencia, sino que es afectada en uno de sus activos intangibles como lo es precisamente el prestigio de su marca, razón social o presencia en el mercado, lesión que de verificarse es claramente de naturaleza pecuniaria y, por ende, patrimonial.

En este sentido, para que dicho supuesto daño sea reparable jurídicamente, el actor deberá demostrar la pérdida real y efectiva de oportunidades de negocios o disminución en sus ventas que tenga una relación de causalidad directa con el supuesto desprestigio denunciado, dado que en caso contrario estaríamos frente a un daño hipotético o eventual que no es indemnizable.

Además, para el evento en que la demanda fuere acogida, solicita desestimar la condena en costas, atendidos los términos precisos del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en caso de no resultar totalmente vencida o incluso pudiendo el tribunal eximirla del pago en razón de existir motivo plausible para litigar.

Al otrosí de la misma presentación, el Consejo de Defensa del Estado viene en **contestar la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual** deducida también en contra de su representada.

Al igual que en la demanda principal, contraviene todos los hechos expuestos en el libelo, salvo de aquellos que en el curso de la contestación fueren reconocidos, correspondiendo a la demandante la carga de acreditarlos suficientemente a través de los medios que admite la ley.

Sostiene la inexistencia de responsabilidad por parte del Fisco de Chile, dividiendo sus defensas y alegaciones en los siguientes capítulos: 1) Falta de legitimación activa y pasiva. Inexistencia de vínculo contractual entre los demandantes y el Fisco; 2) Improcedencia del cúmulo de responsabilidades; 3) Inexistencia de los elementos para configurar la



responsabilidad del Fisco de Chile; 4) En subsidio, inconsistencia del monto reclamado por concepto de daño moral; 5) Improcedencia de reajustes, intereses y costas.

1.- Falta de legitimación activa y pasiva. Inexistencia de vínculo contractual entre los demandantes y el Fisco. Señala que los demandantes en una confusa presentación, a través de la cual mezclan los estatutos de la responsabilidad contractual y extracontractual, fundan su acción en los supuestos perjuicios que como personas naturales habrían sufrido por incumplimiento contractual alegado en lo principal de su escrito. Sin embargo, la contratación de servicios se realizó entre el Fisco de Chile y la empresa Adolfo Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, por lo que ninguno de los demandantes fue parte de dicho convenio.

De esta manera, al no existir vínculo contractual entre las partes, cualquier reclamación derivada de la relación entre la empresa proveedora y el Fisco de Chile debe ser tratada únicamente entre las partes contratantes, considerando lo preceptuado por el artículo 1545 del Código Civil. Así, se desprende que no existiría legitimación activa de parte de los actores, ni menos legitimación pasiva del parte del Fisco para ser demandado en el presente juicio, en base a un supuesto incumplimiento contractual celebrado por partes ajenas al presente litigio.

2.- Improcedencia del cúmulo de responsabilidades. Refiere que la demandante ha pretendido imputar artificialmente responsabilidad a su representada asilándose en las normas que reglan la responsabilidad aquiliana o extracontractual, pero invocando un perjuicio derivado de un supuesto incumplimiento o cumplimiento deficiente de obligaciones de naturaleza contractual derivadas de una relación jurídica laboral. Agrega que una de las características elementales de la responsabilidad extracontractual la constituye la inexistencia de un vínculo obligacional previo entre el acreedor y el deudor, es decir, todo lo contrario a lo que acontece en el caso materia del presente litigio.

A este respecto, precisa que en nuestro sistema jurídico la llamada “opción de responsabilidad” es improcedente, de suerte tal que aquel que se estima dañado por efecto del incumplimiento de un contrato, no tiene la facultad de escoger el estatuto jurídico al que someterá su acción. Ello,



porque se ha estimado que, si se celebra un contrato, son las partes del mismo las que han regulado su conducta (autonomía privada) y que prevalecen por sobre las que reglan la responsabilidad extracontractual que tienen un carácter genérico.

Citando doctrina y jurisprudencia, menciona que corresponde al órgano jurisdiccional aplicar el derecho, pero no se puede alterar la causa de pedir de una demanda, o sea, el fundamento inmediato del derecho que se invoca, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Precisamente, en una acción indemnizatoria el objeto pedido es la suma de dinero que se reclama como resarcimiento, y la causa de pedir podrá ser el incumplimiento contractual o la perpetración de un delito o cuasidelito. Ahora, si el demandante se equivocó y frente a una hipótesis de incumplimiento contractual invocó una causa de pedir extracontractual, es obvio que el tribunal no puede abandonar su rol de juzgador y reescribir la demanda, generando falta de congruencia entre el sustrato fáctico que se relata (contractual) y el estatuto jurídico que se invoca como fundamento (extracontractual), lo que crea un obstáculo insalvable para que la acción pueda prosperar.

3.- Inexistencia de los elementos para configurar la responsabilidad del Fisco de Chile. En primer lugar, en cuanto al hecho ilícito, resalta la inexistencia de una actuación con culpa o dolo fundada en una supuesta discriminación en contra del actor. Carabineros de Chile, institución a quien se imputa responsabilidad en estos antecedentes, habría actuado en el marco de sus atribuciones, y cumpliendo los estándares que exige el ordenamiento jurídico, no incurrió en infracción manifiesta de ninguna norma legal o reglamentaria, por acción u omisión. En consecuencia, no existiría ilicitud en la actividad cuestionada, pues no hay una actuación contraria al derecho objetivo, sino más bien el cumplimiento a la Constitución, las leyes y resoluciones, ponderando todos los hechos, antecedentes y circunstancias, que dirigieron su actuar, ajustándose a la normativa vigente.

Luego, alega la inexistencia de un daño indemnizable, toda vez que la suma reclamada por los demandantes por concepto de daño moral no tendría fundamento alguno.



Finalmente, postula la inexistencia de relación de causalidad, elemento indispensable para que nazca la obligación indemnizatoria que se pretende -que debe ser acreditado por la actora- y que implica que el perjuicio debe ser una consecuencia directa, inmediata y suficiente de la actuación en que haya incurrido el órgano.

En el caso sublite, no habría un hecho ilícito por parte del Fisco de Chile, pues no hay una relación directa de supuestas actuaciones u omisiones de Carabineros con el supuesto resultado dañoso, lo que desde luego descarta de plano la supuesta responsabilidad estatal reclamada, a cualquier título. Es más, ni siquiera existiría una relación indirecta entre el accionar del Fisco y los resultados que se dicen haber ocurrido, relacionados con un supuesto incumplimiento contractual de un contrato celebrado por partes diversas a las establecida en la demanda, por lo que, al carecer de una actuación antijurídica o ilícita, ni relación de causalidad, ninguna responsabilidad extracontractual puede recaer sobre ella, correspondiendo que la demanda sea rechazada en todas sus partes.

4.- En subsidio, reclama la inconsistencia del monto pedido por daño moral, no sólo porque el Fisco ningún daño ha causado a la actora, sino también porque el monto pretendido es desproporcionado con los parámetros y montos establecidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales. Además, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando -en términos económicos- el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, en su monto o valor satisfactivo, el cual nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, pues debe ser destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

5.- En el evento que la demandada resulte condenados al pago de alguna indemnización, sólo puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización haya quedado establecida por sentencia firme, pues, con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada, por lo que mal podría quedar obligada a pagar reajuste conforme a la variación del IPC u otra fórmula análoga.



A su vez, será improcedente el pago de cualquier interés, por cuanto no hallándose establecida ninguna obligación, tampoco puede haber mora, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas por el artículo 1551 del Código Civil ni tampoco los supuestos de la Ley 18.010.

En cuanto a la condena en costas, al igual que al contestar la demanda principal, señala que ella solamente sería procedente en el improbable caso de que fuere totalmente vencida en juicio, y aún en dicha circunstancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Adjetivo, el Tribunal podría eximirla del pago de las costas de haber existido motivo plausible para litigar.

En consecuencia, solicita el rechazo de ambas demandas deducidas en contra del Fisco de Chile, en todas sus partes, con costas;

TERCERO: Que al folio 13, la parte demandante evacuó la réplica, mientras que al folio 16, la demandada evacuó el trámite de dúplica;

CUARTO: Que acorde a lo dispuesto por el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, se omitió el llamado a conciliación, y luego, al folio 19, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, resolución notificada a las partes a folios 20 y 21, respectivamente.

QUINTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió **prueba documental** consistente en:

Al folio 1.

1.- Constancia de Notificación efectuada por Carabineros de Chile, con fecha 19 de julio de 2017, comunicando decisión de no renovar contrato de prestación de servicios de alimentación para la 5° Comisaría de Conchalí.

2.- Contrato de Prestación de Servicios de Alimentación para la 5° Comisaría de Carabineros Conchalí y Plana Mayor de la Prefectura Santiago Norte, suscrito entre Fisco-Carabineros de Chile y Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, con fecha 16 de agosto de 2016.

3.- Documento denominado “Bases Técnicas y Administrativas para la Licitación Pública de la Contratación de Servicio de Alimentación para la



5ª Comisaría de Carabineros Conchalí y Plana Mayor de la Prefectura Santiago Norte”.

Al folio 13.

4.- Copia de carta remitida por la Jefatura de Zona Santiago Oeste de Carabineros de Chile a la empresa demandante, con fecha 8 de mayo de 2017, notificando deficiencias advertidas en la prestación del servicio de alimentación en la 5º Comisaría de Conchalí y Plana Mayor de la Prefectura Santiago Norte.

Al folio 33.

5.- Copia de acta de audiencia preparatoria del procedimiento ordinario tramitado en causa RIT O-5386-2017 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por desafuero maternal, en la cual consta la conciliación entre la empresa Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L y la trabajadora Danitza Andrea Nassar Velozo.

6.- Copia de 6 comprobantes de pago de las sumas de dinero acordadas en dicha audiencia, por \$224.380 cada uno, junto con certificado de cotizaciones pagadas de la trabajadora Nassar y comprobante de entrega de cheque girado a favor de la misma en sede laboral.

7.- Declaración de compraventa de bienes muebles efectuada por Olga Mosteiro Navarrete, con fecha 15 de octubre de 2017, correspondiente a artículos liquidados por la demandante y adquiridos por la suma de \$915.000.

8.- Facturas electrónicas N° 81 y 83 emitidas con fecha 8 de agosto de 2016 por la Distribuidora Ecofrío Limitada a nombre de Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, por \$50.000 y \$472.588, respectivamente.

9.- Facturas electrónicas N° 26815 y 26832 emitidas con fecha 12 y 13 de agosto de 2016 por Todo Store S.A a nombre de Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, por \$617.003 y \$361.998, respectivamente.

10.- Factura N° 152922 emitida en el mes de agosto de 2016 por My Home S.A a nombre de la empresa demandante por \$100.454.

11.- Boleta de honorarios N° 198, emitida con fecha 29 de agosto de 2016 por José Gabriel Mardones Valdebenito por concepto de instalación



de red de gas en el casino para la prestación del servicio a la demandada por un total de \$60.000.

12.- Listado/detalle sobre “Pérdida por venta de insumos de cocina por término de contrato” elaborado por la demandante, indicando como pérdida la suma de \$1.865.155.

13.- Detalle de “Facturas por concepto de ranchos” emitidas por la empresa demandante a la demandada durante el periodo que duró el contrato objeto de la litis.

14.- Copia de facturas N° 65, 66, 67, 68, 69, 86, 87, 98, 99, 103, 105, 109, 110, 111, 112, 115, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, emitidas por la empresa Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L entre octubre de 2016 y septiembre de 2017.

15.- Nota de Crédito N° 26 emitida con fecha 6 de julio de 2017 por la empresa demandante a la demandada.

16.- Listado/Detalle de “Consumos extras de Carabineros desde 01/09/16 al 31/07/17” elaborado por la demandante.

17.- Copia de carta de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, de fecha 30 de abril de 2018, a través de la cual se comunica a Claudia Johanna Arancibia Silva la recepción de la denuncia, asignándosele el RUC N° 1700792810-6 y el archivo provisional de los antecedentes.

18.- Carta emitida por parte del representante de la empresa Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, con fecha 7 de agosto de 2017, dirigida al Jefe de Zona Santiago Oeste de Carabineros, por la cual se le solicitó informar las causas de la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios de alimentación suscrito entre las partes.

19.- Carta respuesta a la misiva anterior, emitida por don Andrés Gallegos Durán, Jefe Zona Santiago Oeste, con fecha 4 de septiembre de 2017, comunicando razones por la cuales se adoptó la decisión de renovar contrato.

20.- Carta emitida por el Jefe Zona Santiago Oeste, de fecha 17 de julio de 2017, a través de la cual se comunica a la empresa Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios de alimentación, acorde a lo



estipulado en la cláusula cuarta del mismo, junto a constancia de notificación efectuada el día 19 de julio de 2017 a doña Claudia Arancibia.

Folio 38.

21.- Certificado médico emitido por el Neurólogo Marco Antonio Soza Mertens, con fecha 7 de noviembre de 2019, por el cual certifica lo siguiente: “La paciente Claudia Arancibia Silva desarrolló una lesión cocleovestibular derecha en mayo 2018. El examen neurológico estaba alterado, con vértigo hipoacusia y tinnitus. Esto se desencadenó a partir de un síndrome acuoso con trastorno de pánico. Queda en tratamiento con antivertiginosos y ansiolíticos”.

22.- Recetas médicas emitidas con fecha 10 y 31 de mayo de 2018 por el Dr. Marco Antonio Soza Mertens, a la paciente Claudia Arancibia Silva;

SEXTO: Que, además la demandante rindió prueba testimonial con fecha 8 de noviembre de 2019, que consta al folio 36, compareciendo **Sonia Nelly Arbulu Apaestegui**, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expone haber trabajado en la cocina del casino de la Comisaría de Conchalí, describiendo su jornada laboral y distribución de turnos entre el personal. Relata que los problemas comenzaron con el Mayor Rojas, porque él quería cosas que no estaban incluidas en la lista de alimentación, además de no pagar lo pedido, refiriéndose a un episodio donde el jefe de la unidad policial comenzó a tratarla mal a ella y a una compañera de labores, señalando que él era “el dueño de casa”, ordenando su salida y cierre abrupto del casino, pudiendo continuar sus funciones una vez que éste conversó con el esposo de su jefa.

Manifiesta que siempre cumplieron bien su función, en cuanto a horarios de alimentación, almuerzo, menú, colación, e incluso eventos donde venían carabineros de otras comisarías, atendiendo a disposición con el horario de trabajo que ellas tenían. Agrega que fueron despedidas de un momento a otro, explicándoles su jefa que no les habían renovado el contrato, por lo que solo trabajarían hasta el 31 de octubre de 2017.

En relación a los perjuicios, refiere que se vieron afectados los trabajadores y la empresa, pues quedaron desempleados y su empleador



sufrió bastantes pérdidas, pues había carabineros que no alcanzaron a pagar lo fiado, y perdieron utensilios, maquinarias, e incluso fueron denunciados por una compañera que estaba con licencia maternal.

Acto seguido, comparece **Angélica del Carmen Manríquez Cordero**, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expone haber trabajado con la demandante hasta octubre de 2017, siendo la encargada de compras y de abastecimiento del casino de la 5° Comisaría de Conchalí, prestándose el servicio a Carabineros en la forma estipulada en las bases. Comenta que se enteró del problema que hubo con el Mayor Rojas, y que primero se dijo que iban a continuar con el contrato, pero luego se informó que no, debiendo desocupar el casino, y generando un perjuicio moral y económicamente fuerte para la Sra. Claudia Arancibia, quien se vio muy afectada en su ánimo por todo lo que dejó de percibir y porque tuvo que despedir a sus trabajadores. Además, tuvo que vender todos sus implementos o artículos de trabajo para poder recuperar y saldar deudas que tuvo mientras duró el contrato con Carabineros.

Finalmente, comparece **Olga Jeannette Mosteiro Navarrete**, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expone que se enteró a fines del año 2017 que la Sra. Claudia Arancibia estaba pasando por problemas económicos por lo ocurrido en su trabajo, al ser ella la encargada de la empresa y que tuvo que asumir todos los gastos de sus trabajadores, periodo que fue angustiante para ella. Añade que al tomar conocimiento de que ella estaba vendiendo su maquinaria, decidió comprarle algunas cosas para poder ayudarla en la situación que estaba pasando, pues tuvo que liquidar lo que le quedaba para obtener dinero, al quedarse sin trabajo de un día para otro y tener que solventar los gastos de sus trabajadores.

SÉPTIMO: Que, a su turno, la demandada incorporó al folio 37 la siguiente **prueba documental**:

1.- Resolución Exenta N° 72 de la Zona de Carabineros Santiago Oeste, de fecha 20 de abril de 2016, que aprobó Bases Administrativas de Licitación Pública para la contratación del servicio de alimentación para la 5° Comisaría de Conchalí y la Plana Mayor de la Prefectura de Carabinero Santiago Norte.



2.- Resolución Exenta N° 135 de la Zona de Carabineros Santiago Oeste, de fecha 9 de agosto de 2016, de adjudicación a Adolfo Antonio Castillo Canales, Elaboradora de Alimentos E.I.R.L.

3.- Resolución Exenta N° 182 de la Zona de Carabineros Santiago Oeste, de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se aprobó el contrato suscrito con Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L.

4.- Apéndice “Requerimientos Técnicos Mínimos para la Contratación del Servicio de Alimentación”.

5.- Certificado de disponibilidad presupuestaria N° 42.

6.- Copia de contrato suscrito entre Fisco-Carabineros de Chile y Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, con fecha 16 de agosto de 2016.

7.- Carta emitida con fecha 8 de septiembre de 2017 por el Comisario de la 5° Comisaría de Conchalí y su notificación, comunicando devolución de factura electrónica N° 134 por falta de justificación del emisor, conforme a lo estipulado por la Ley 19.983.

8.- Factura N° 134 emitida por la empresa demandante con fecha 1 de septiembre de 2017 por la suma de \$5.337.864.

9.- Carta emitida por parte del representante de la empresa Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, con fecha 7 de agosto de 2017.

10.- Carta respuesta emitida por don Andrés Gallegos Durán, Jefe Zona Santiago Oeste, con fecha 4 de septiembre de 2017, comunicando razones por la cuales se adoptó la decisión de renovar contrato, con respectiva notificación.

11.- Carta de fecha 17 de julio de 2017, a través de la cual se comunicó la decisión de no continuar el contrato a la demandante, junto a constancia de notificación;

12.- Carta remitida por la Jefatura de Zona Santiago Oeste de Carabineros de Chile a la empresa demandante, con fecha 8 de mayo de 2017, junto a constancia de notificación;

OCTAVO: Que son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:



1.- Con fecha 16 de agosto de 2016, las partes suscribieron contrato de prestación de servicios de alimentación para la 5° Comisaría de Carabineros de Conchalí y Plana Mayor de la Prefectura Santiago Norte.

Entre sus estipulaciones principales, en la cláusula segunda, se acordó que el precio del contrato correspondería a la suma total y única de \$55.700.000, valor que sería pagado en razón de las cantidades o raciones mensuales efectivamente consumidas y acordadas en la convención.

Asimismo, en la cláusula cuarta, se estipuló que el plazo de duración del servicio sería de 12 meses, contados desde el inicio efectivo de la prestación del mismo, contemplándose la posibilidad de ser renovado únicamente por una sola vez, hasta por igual periodo. En la misma, se pactó que en caso de no requerirse la renovación por un nuevo período, Carabineros debería comunicar a la proveedora su decisión de terminar el contrato mediante carta suscrita por el Jefe de Zona de Carabineros Santiago Oeste, con al menos 45 días corridos de anticipación a la fecha de vencimiento del período que se encuentre vigente.

2.- La prestación del servicio de alimentación comenzó a realizarse el día 1 de septiembre de 2016, en dependencias de la 5° Comisaría de Carabineros Conchalí, ubicada en calle General Gambino N° 3731, de la misma comuna.

3.- El 19 de julio de 2017 se notificó a la Sra. Claudia Arancibia, encargada de la empresa proveedora Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, la carta que comunicaba decisión de la institución de no renovar el contrato por un nuevo periodo;

I.- En cuanto a la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios deducida a lo principal de folio 1.

NOVENO: Que, previo a entrar en el fondo del asunto, conviene reiterar que la demandante ha deducido la acción de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios, por la cual pretende se declare la resolución del contrato de prestación de servicios celebrado con Fisco-Carabineros de Chile, y se condene a la demandada al pago de las partidas indemnizatorias reclamadas en su libelo, con costas;



DÉCIMO: Que, de acuerdo al artículo 1489 del Código Civil, “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”. Para que la condición aludida opere es necesario: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; c) que quien la pide haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación y d) que sea declarada por sentencia judicial.

Atendido que se solicita la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad contractual o elementos necesarios para que se genere la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquél, la capacidad (que se tiene por acreditada en autos, ya que aquella se constituye como la regla general, y no se ha invocado en la especie ninguna causal de incapacidad reconocida por el legislador), el incumplimiento del deudor (derivada de una obligación contractual previa), el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor.

Que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. A su turno el artículo 1546 del referido cuerpo de leyes prevé que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Luego, y en lo que respecta a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, ésta tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).



También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

Asimismo, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor;

UNDÉCIMO: Que, atendido el tenor de la prueba instrumental individualizada en los razonamientos precedentes, en particular el contrato esgrimido, suscrito por ambas partes con fecha 16 de agosto de 2016, e inobjettato por la demandada, se tiene por establecida la existencia de un contrato de prestación de servicios de alimentación objeto de la litis;

DUODÉCIMO: Que, el incumplimiento que acusa la actora respecto al referido contrato lo hace consistir en no haber dado aviso oportuno de la intención de no renovar la convención por un nuevo período, toda vez que el plazo de 45 días corridos de anticipación a la fecha de vencimiento del periodo habría expirado el 18 de julio de 2017, y la comunicación fue recibida el 19 de julio de 2017. Por lo anterior, no se permitió la prestación de los servicios contratados para el segundo período vigente, ni se recibió el pago del precio correspondiente a dicho período, ocasionando los perjuicios que se reclaman por esta vía.



Al respecto, del mérito de la constancia de notificación de fecha 19 de julio de 2017 incorporada al folio 1 por la demandante, queda demostrado que la comunicación de la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios fue efectuada fuera del término estipulado en la cláusula cuarta del mismo, cuyo límite era el día 18 de julio de 2017, incumplimiento contractual que resulta imputable a la demandada al no practicar oportunamente la notificación de su decisión.

Por su parte, la demandada acompañó al folio 37 carta respuesta a requerimiento de la proveedora, a través de la cual se explican algunos motivos que determinaron que la institución no renovara la convención, los que aún en caso de constituir causal de incumplimiento de la empresa proveedora, no obstan a que la comunicación fue practicada fuera de plazo estipulado por las partes, por lo que, verificado el incumplimiento alegado por la actora, corresponderá declarar la resolución del contrato de prestación de servicios;

DÉCIMO TERCERO: Que, acreditado el incumplimiento contractual de la demandada y resuelto el contrato de marras, corresponde pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios solicitada por la demandante principal, esto es, de \$3.765.155 por concepto de daño emergente, \$87.659.818 por lucro cesante, y \$55.700.000 por daño moral;

DÉCIMO CUARTO: Que, el daño emergente, puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

En esta partida indemnizatoria, la actora solicita el pago de gastos judiciales incurridos en la defensa en juicio laboral iniciado por una de sus trabajadoras que contaba con fuero maternal al momento de ser despedida, como también de las cotizaciones que tuvo que pagar, gastos que no se habrían producido de haber continuado con el contrato. Asimismo, pide la suma de \$1.865.155, equivalente a la pérdida incurrida en la venta de maquinaria adquirida para la prestación del servicio de alimentación, cálculo que efectúa según la diferencia entre el valor de compra y el valor de liquidación.



En cuanto al primer ítem, los antecedentes aportados (acta de conciliación en sede laboral, comprobantes de depósito y certificado de pago de cotizaciones provisionales de la Sra. Nassar Velozo) no permiten a esta magistratura determinar su relación con el caso de marras, considerando que -más allá del vínculo de subordinación y dependencia que la ligaba con la empresa proveedora- no existe certeza de que la referida trabajadora se desempeñare en el lugar donde se prestaba el servicio contratado. Lo mismo ocurre con los gastos judiciales, al no haberse aportado prueba al efecto.

Respecto del monto reclamado como pérdida material, es menester señalar que las sumas de dinero establecidas como valor por cada producto del listado no coinciden con aquellas que se indican en las diversas facturas acompañadas al folio 33, para efectos de establecer con certeza la diferencia entre el valor de compra y el valor de venta de maquinaria en liquidación, estimación que tampoco considera la desvalorización que se produce en el mercado con el transcurso del tiempo.

De esta manera, siendo insuficiente la prueba rendida para acreditar los gastos y pérdidas demandados por concepto de daño emergente, no queda más que desestimar dicha partida indemnizatoria;

DÉCIMO QUINTO: Que el lucro cesante ha sido definido como la pérdida de la legítima ganancia esperada, y en cuanto a la indemnización demandada por dicho concepto, se reclaman los montos adeudados por el primer periodo de la convención equivalentes a la suma \$6.588.907, y aquellos que no han podido percibirse por facturación del segundo periodo no renovado por el total del precio pactado, más los consumos extras del casino y colaciones extraordinarias en el mismo tramo, por igual cantidad que el primer periodo facturado.

En efecto, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato que se declarará resuelto, el precio por la prestación de servicios correspondía a la suma de **\$55.700.000**. En este orden de ideas, dándose por establecido el incumplimiento de la demandada, se accederá a lo pedido por el total del precio acordado, por tratarse del monto que efectivamente dejó de percibir la demandante por un segundo periodo al terminar la relación contractual, siendo esta la suma que se ordenará indemnizar a título de lucro cesante, más los intereses corrientes para operaciones no



reajustables que se devenguen desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y el pago efectivo, desestimándose las demás sumas solicitadas por no haber rendido prueba al efecto;

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Ahora bien, en el caso de una persona jurídica, la afectación es distinta, pues se reclama el daño moral manifestado en un daño a la reputación e imagen de su empresa, ocasionado por el incumplimiento contractual de la demandada. Al respecto, la Excma. Corte Suprema estableció que “para pretender ser indemnizado por el daño a la imagen de una empresa, es necesario demostrar que ha existido lesión a la imagen de una empresa, y acreditar, de una manera cierta, las consecuencias económicas en que se ha traducido ese desprestigio” (Rol de Ingreso N° 3325-2012).

Siguiendo esta línea argumentativa, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

En ese contexto, si bien la terminación abrupta del contrato de prestación de servicios produjo un menoscabo económico a la actora, al dejar de percibir los ingresos durante un nuevo periodo, no se rindió prueba tendiente a constatar que la imagen de la empresa haya sido lesionada ni las consecuencias económicas en que se habría traducido tal desprestigio, motivo por el cual la demanda será desestimada por este concepto;



II.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa y pasiva deducida por el Fisco de Chile en relación a la pretensión indemnizatoria del primer otrosí de folio 1.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, previo a entrar en análisis de la acción indemnizatoria deducida al primer otrosí de folio 1, habrá que resolver la excepción de falta de legitimación activa y pasiva deducida por la demandada, fundada principalmente en la inexistencia de vínculo contractual entre los demandantes y el Fisco de Chile;

DÉCIMO OCTAVO: Que “para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión, o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es mantener la denominación tan conocida y antigua de legitimatio ad causam o legitimación en la causa” (Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 45).

Luego, la legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa, puede definirse como “la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” o como “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Cristian Maturana Miquel, op. cit. Pág. 46).

De este modo, la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste “en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se



resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda” y respecto del demandado o legitimación pasiva, “en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante... Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46).

Por consiguiente, carecen de legitimación activa o pasiva, quienes intervienen en un proceso sin reunir tales calidades;

DÉCIMO NOVENO: Que acorde a lo expuesto precedentemente, el argumento de la demandada para alegar la falta de legitimación activa y pasiva descansa en la ausencia de vínculo contractual entre las partes, lo cual no obsta al conocimiento de la segunda acción deducida, toda vez que se invocó un estatuto de responsabilidad extracontractual, cuestión que precisamente corresponde al fondo y que será analizada a continuación, por lo que la excepción en comento será desestimada;

III.- En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual opuesta en favor de Claudia Arancibia Silva y Adolfo Castillo Canales.

VIGÉSIMO: Que, recordemos que mediante el primer otrosí de folio 1, los demandantes persiguen la indemnización del daño moral sufrido como personas naturales, sin ser parte de la relación contractual descrita al conocer la demanda principal, siendo este un caso típico de cúmulo u opción de responsabilidades, toda vez que, un mismo hecho genera responsabilidad contractual que busca indemnizar el daño sufrido por la actora principal, como también del mismo hecho nace la responsabilidad extracontractual para reparar el perjuicio sufrido por aquellas víctimas que sufren daño a consecuencia de esos mismos hechos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe señalar que son presupuestos necesarios para que proceda la responsabilidad civil demandada por los



actores, los establecidos en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, esto es: a) que exista una acción u omisión tal; b) que sea cometida con culpa o dolo (imputabilidad); c) daño; y d) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el perjuicio producido exista una relación de causalidad, es decir, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquel;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en la especie, como se señaló en el considerando duodécimo, se tuvo por acreditado el incumplimiento contractual de la demandada, lo que permite configurar un actuar negligente o culpable de parte de esta última en relación al hecho fundante del estatuto de responsabilidad invocado.

Ahora bien, la petición indemnizatoria se construye con ocasión al daño moral sufrido por Claudia Arancibia Silva y Adolfo Castillo Canales, la primera como encargada de la empresa demandante y el segundo como representante legal, afectando directamente a su familia, ya que ambos son cónyuges, como consecuencia del incumplimiento de la demandada, al impedir el desenvolvimiento del servicio durante un segundo periodo, y con ello, perder el esfuerzo puesto en el emprendimiento familiar.

Que, como ya se expuso al resolver la demanda principal, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, teniendo la carga probatoria de demostrar su existencia. Sin embargo, de la prueba rendida en autos, no puede tenerse por acreditada tal partida, toda vez que la documental resulta insuficiente para ello, pues se trata de antecedentes médicos que nada dicen sobre las razones de tratamiento para la Sra. Arancibia Silva, por cuanto las dos recetas y certificado médico acompañados al folio 38 son de una fecha bastante posterior a la época en que ocurrieron los hechos, en concreto, de mayo de 2018 y noviembre de 2019, respectivamente; mientras que los dichos de los testigos que declararon en autos apuntaron mayormente a ilustrar los problemas económicos que tuvo la Sra. Arancibia como consecuencia del término de la relación contractual, más no una aflicción de carácter emocional o psicológica. Además, no se aportó ningún elemento probatorio conducente a acreditar el daño reclamado respecto del Sr. Castillo Canales.



En este orden de ideas, careciendo de antecedentes probatorios necesarios para determinar la existencia de tales perjuicios y la necesaria relación de causalidad con el hecho que supuestamente le sirve de antecedente, no queda más que rechazar la demanda incoada bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual;

VIGÉSIMO TERCERO: Que la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente no altera de modo alguno lo previamente concluido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se eximirá del pago de las costas a la parte demandada, al no haber resultado totalmente vencida;

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 173, 254, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545, 1546, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, **se declara que:**

I.- Se acoge parcialmente la demanda deducida a lo principal de folio 1, declarando resuelto el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes con fecha 16 de agosto de 2016, acorde a lo razonado en el motivo duodécimo de este fallo;

II.- Se condena a la demandada a pagar a la demandante principal, Adolfo Antonio Castillo Canales Elaboradora de Alimentos E.I.R.L, la suma de **\$55.700.000** a título de indemnización por concepto de lucro cesante, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo;

III.- Se rechaza la excepción de falta de legitimación activa y pasiva deducida por la demandada respecto de la presentación del primer otrosí de folio 1;

IV.- Se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida al primer otrosí de folio;

V.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol C-31964-2018.-



Pronunciada por doña Nancy Torrealba Pérez, Juez Subrogante del
Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago, treinta de Diciembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>